

AUTO No. 00405

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015, y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1037 de 2016 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Resolución 909 de 2008 y La Resolución 6982 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al **Radicado No.2015ER105606 del 17 de junio del 2015**, realizó visita técnica el día 22 de junio de 2015, a la sociedad comercial denominada **TINTORERIA YIYO SAS**, con NIT. 900824823-6, ubicada en la Calle I No. 68 A - 86 Sur Barrio Alquería la Fragua en la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el **Concepto técnico No.13017 del 21 de diciembre del 2015**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

AUTO No. 00405

*De acuerdo con el análisis de la información recopilada en la visita técnica a la empresa **TINTORERÍA YIYO S.A.S**, ubicada en la Calle 39 I No 68 A - 86 Sur, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual determina lo siguiente:*

*La Empresa, opera su caldera con Carbón y retales de madera como combustible, sin embargo el consumo utilizado es menor al establecido en el numeral 4.1 de la resolución la Resolución 619 de 1997 por lo tanto dicha empresa **No Requiere Tramitar Permiso De Emisiones**. No obstante lo anterior, la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La empresa **TINTORERÍA YIYO S.A.S**, deberá demostrar el cumplimiento normativo ambiental de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en el cual se monitoreen los parámetros **óxidos de nitrógenos (NOX)**, **Material Particulado (MP)** y **Dióxidos de Azufre (SO2)** en la caldera 80 BHP.*

*La empresa **TINTORERÍA YIYO S.A.S**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, dado que su actividad genera material particulado, olores y gases que no son manejados de forma adecuada.*

*La empresa **TINTORERÍA YIYO S.A.S**, deberá implementar los puertos y la plataforma de muestreo en el ducto de la caldera de 80 BHP, de acuerdo a lo establecido en artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.*

La empresa deberá dar cumplimiento normativo ambiental conforme se establece en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, respecto a la altura mínima del ducto de desfogue de la caldera 60 BHP.

La empresa no cumple con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, según el cual se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando, dado que la empresa opera su caldera de 80 BHP con carbón y retal de madera y no posee sistemas de control. Por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

La empresa no cumple con el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto opera su caldera de 80 BHP que utiliza carbón y retal de madera, sin sistemas de control. Por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

AUTO No. 00405

La empresa en cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 debe enviar para su aprobación del plan de contingencia para los sistemas de control que implemente en la caldera de 80 BHP.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la Autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizado el resultado consignado en el **Concepto Técnico No.13017 del 21 de diciembre del 2015**, relacionado con la sociedad comercial TINTORERIA YIYO SAS, con NIT. 900.824.823-6, representada legalmente por el señor ANTONIO JOSE ALBA NIÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.760.588, ubicado en la Calle 39 I No. 68 A - 86 Sur del barrio Alquería La Fragua de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, este despacho observa que, cuenta con una caldera de 80BHP que opera con carbón y retal de madera, utilizada para generación de vapor, la cual presuntamente no cumplen en materia de emisiones atmosféricas, con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 ya que su caldera no cuenta con un sistema de Control para Material Particulado, y de acuerdo con este artículo toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando, además el artículo 11 Decreto 623 de 2011, ordena suspender el funcionamiento de calderas y hornos que utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando, así mismo se evidencio el presunto incumplimiento con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, dado que su actividad genera material particulado, olores y gases que no son manejados de forma adecuada, igualmente con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la Caldera 80 BHP, no cuenta con puertos y plataforma para muestreo, sumado a lo anterior no ha demostrado el cumplimiento normativo de acuerdo a los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011, para la caldera 80 BHP, analizando el parámetro óxidos de nitrógeno NOX, Material Particulado (MP) y Dióxidos de Azufre (SO2) mediante un estudio de emisiones, teniendo en cuenta que no ha radicado en la Secretaria un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de la realización de la evaluación de emisiones ni ha suministrado la información solicitada mediante el numeral 2.1 del capítulo "Estudio de Emisiones

AUTO No. 00405

Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, en concordancia con lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011.

E igualmente incumple presuntamente, con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 debido a que no cuenta con plan de contingencia para los sistemas de control que implemente en la caldera de 80 BHP, aprobado por esta Secretaría.

Por otra parte, la mencionada ley 99 de 1993, en su artículo 70 dispone:

Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.

Ahora bien, por otra parte la ley 1333 de 21 de julio de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en el párrafo de su artículo 1º establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. (...).

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que según lo establece el artículo 3 de la misma ley, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada ley sancionatoria señaló lo que:

“...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás

AUTO No. 00405

disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente,...”, y así mismo sostiene en su parágrafo 1° que “... en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...).”

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, (...):

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que efectuadas las anteriores consideraciones de orden técnico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados en **el concepto técnico No.13017 del 21 de diciembre del 2015**, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de Iniciar Procedimiento Sancionatorio en contra de la sociedad comercial **TINTORERIA YIYO SAS**, representada legalmente por el señor **ANTONIO JOSE ALBA NIÑO**, ya identificado, o quien haga sus veces, ubicada

Página 5 de 9

AUTO No. 00405

en la Calle 39 I No. 68 A - 86 Sur del barrio Alquería La Fragua de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento de lo establecido en párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, el artículo 11 Decreto 623 de 2011, el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, el párrafo 6 del artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 15 de la Resolución ibídem y el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

En concordancia con lo expuesto, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera. Así como con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución No. 1037 del 28 de Julio de 2016, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de: *“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”* De competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad comercial **TINTORERIA YIYO SAS**, con NIT. 900.824823-6, representada legalmente por el señor **JOSÉ ANTONIO ALBA NIÑO**,

Página 6 de 9

AUTO No. 00405

identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.760.588, o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 39 I No. 68 A - 86 Sur, del barrio Alquería La Fragua de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, porque cuenta con una fuente fija de emisión de gases correspondiente a una Caldera de aproximadamente 80BHP, la cual utiliza como combustible Carbón y retal de madera, sin garantizar la legal procedencia del combustible.

- Así mismo el ducto de la caldera de 100 BHP no cuenta con plataforma ni puerto de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.
- Igualmente no ha demostrado mediante un estudio de emisiones de su caldera 80 BHP, el cumplimiento de los límites de emisión de los parámetros de Material Particulado, Dióxido de Azufre SO₂ y Óxidos de Nitrógeno NO_x, , teniendo en cuenta que la sociedad no ha radicado en la Secretaria un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de la realización de la evaluación de emisiones ni ha suministrado la información solicitada mediante el numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, en concordancia con lo establecido en los párrafos 2 y3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011.
- Aunado a lo anterior, no demostró el cumplimiento de la altura mínima de desfogue para el ducto de la caldera de 80 BHP.
- Presunto incumplimiento, porque su caldera no cuenta con un sistema de Control para Material Particulado, teniendo en cuenta que utiliza combustibles sólidos y/o crudos.
- Del mismo modo presuntamente incumple, dado que su actividad genera material particulado, olores y gases que no son manejados de forma adecuada
- y finalmente incumple porque no ha enviado para su aprobación el plan de contingencia de los sistemas de control que opera en la caldera de 100 BHP.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo y el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 00405

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia a la sociedad comercial **TINTORERÍA YIYO SAS**, a través de su representante legal **JOSE ANTONIO ALBA NIÑO**, ya identificado, o quien haga sus veces, en la Calle 39 I No. 68 A - 86 Sur del barrio Alquería La Fragua, de la localidad de Kennedy de esta Ciudad de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68, y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal de la sociedad comercial **TINTORERIA YIYO SAS**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal, o documento idóneo que lo acredite como tal.

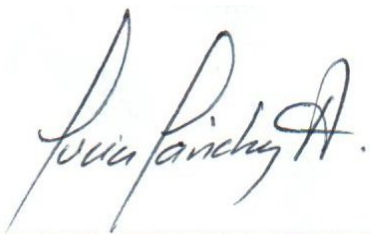
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de febrero del 2018



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp: SDA-08-2016-1356



AUTO No. 00405

Elaboró:

MARIO ALBERTO ORTIZ PULECIO	C.C:	11311834	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170828 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/03/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA	C.C:	52268579	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170941 DE 2017	FECHA EJECUCION:	21/03/2017
------------------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/06/2017
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	19/10/2017
------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

JOSE EDGAR CHAPARRO CASTIBLANCO	C.C:	79367938	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171201 DE 2017	FECHA EJECUCION:	02/10/2017
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	19/10/2017
------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170306 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/02/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------